



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6230216 Radicado # 2024EE93190 Fecha: 2024-04-30

Tercero: 1012389685 - ERIKA VIVIANA SANCHEZ QUEVEDO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02203

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, el **27 de julio de 2023**, funcionarios adscritos a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el acompañamiento de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), realizaron visita técnica de tenencia a la vivienda ubicada en la Carrera 93A No. 54G – 71 Sur del Barrio El Corzo en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se determinó que la señora **ERIKA VIVIANA SÁNCHEZ QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.389.685, realizaba la tenencia en dicho inmueble de **un (1)** espécimen vivo de la especie **Amazona ochrocephala (Lora real)**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con los documentos ambientales relacionados con la tenencia del espécimen, por la cual se el **Concepto Técnico No. 00683 del 18 de enero de 2024**.

Que, atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia y tenencia legal y/o permiso ambiental; se dieron las condiciones para efectuar la incautación de las aves por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental). De esta diligencia se dejó debida constancia en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162239 del 27 de julio de 2023**. Así mismo, se diligencio el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre ACAFS No. 0748 del 27 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-061, asignándole el Rótulo Interno No. OC-AV-23-072 y el Rótulo Interno No. OC-AV-23-072 y el Código Temporal de Identificación CUN No. 38AV2023/01970**. Posteriormente, el ave fue remitida al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre



**CAVRFFS**, para su adecuado manejo técnico, donde se le asignó el código temporal de identificación **CUN No. 38AV2023/01970**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00683 del 18 de enero de 2024**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162239 del 27 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre ACAFS No. 0748 del 27 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-061**, el **Rótulo Interno No. OC-AV-23-072** y el **Código Temporal de Identificación CUN No. 38AV2023/01970**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

(...)"

“(...)

Concepto Técnico No. 00683, 18 de enero del 2024

OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO	Conceptuar técnicamente sobre las presuntas infracciones ambientales cometidas, referidas a la tenencia ilegal de fauna silvestre
NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	ERIKA VIVIANA SANCHEZ QUEVEDO
TIPO y No. IDENTIFICACIÓN	C.C 1.012.389.685 de Bogotá D.C
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	KR 93 A # 54 G-71 SUR. Barrio El Corzo
LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	Bosa/Bogotá D.C
TELÉFONO	3213172699
CORREO ELECTRÓNICO	erika.sanchez73@gmail.com
JUDICIALIZADO	NO
No. ACTA ÚNICA DE CONTROL (AUCTIFFS)	162239 del 27 de julio del 2023
No. y FECHA ACTA DE CONTROL (ACAFS)	0748 del 27 de julio del 2023
PROFESIONAL SDA	Maria José Serrano Ardila
IDENTIFICACIÓN	C.C 53.015.683 de Bogotá
CARGO	Profesional Fauna- Médica Veterinaria
PERSONAL PONAL QUE INCAUTÓ	Nelson Eduardo León Ruiz
IDENTIFICACIÓN	C.C 1.012.334.771
CARGO - PLACA	Integrante de Patrulla GUPAE-PONAL- Placa 155559
ESPECIE(S) RECUPERADA(S)	Un (1) individuo de Lora real ( <i>Amazona ochrocephala</i> )
FORMATO DE CUSTODIA, RÓTULO Y CUN	FC-OC-23-061, OC-AV-23-072 y 38AV2023/1970

1. Información sobre el procedimiento adelantado

El 27 de julio de 2023, a las 10:11 horas, en visitas de tenencia, desarrolladas por Integrantes de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) y profesionales de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontraron a la señora **ERIKA VIVIANA SANCHEZ QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.389.685 de Bogotá D.C, manteniendo como mascotas en su domicilio, una (1) ave silvestre dentro de una jaula (Foto 1 a 2).

Por lo anterior las autoridades policiales deciden hacer incautación del espécimen. Durante el procedimiento de verificación por parte de las Autoridades, la señora SÁNCHEZ no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostrarían la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre.

La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre nativa (Tabla 1):

Tabla 1. Detalle de los especímenes de fauna silvestre incautados.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.1912 /2017	CITES	LR-UICN
<i>Amazona ochrocephala</i>	Lora real	1 Individuo	38AV2023/1970	Ejemplar vivo (Fotos 4 a 7)	No Listado	II	LC

\*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.  
\*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### ❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos**

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".***

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que:

***"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.***

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00683 del 18 de enero de 2024**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162239 del 27 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre ACAFS No. 0748 del 27 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-061**, el **Rótulo Interno No. OC-AV-23-072** y el **Código Temporal de Identificación CUN No. 38AV2023/01970**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto-Ley 2811 de 1974.** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

*"(...) ARTÍCULO 42. - Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)"*

**ARTÍCULO 51.** *- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)"*

**ARTÍCULO 250.** *- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

**ARTÍCULO 251.-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55). (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)"*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00683 del 18 de enero de 2024**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162239 del 27 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre ACAFS No. 0748 del 27 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-061**, el **Rótulo Interno No. OC-AV-23-072** y el **Código Temporal de Identificación CUN No. 38AV2023/01970**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de señora **ERIKA VIVIANA SÁNCHEZ QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.389.685, realizaba la tenencia en dicho inmueble de **un (1)** espécimen vivo de la especie **Amazona ochrocephala (Lora real)**, perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.5.4., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250 y 251 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ERIKA VIVIANA SÁNCHEZ QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.389.685, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento

sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ERIKA VIVIANA SÁNCHEZ QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.389.685, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ERIKA VIVIANA SÁNCHEZ QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.389.685, ubicada en la Carrera 93A No. 54G – 71 Sur del Barrio El Corzo en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3213172699 y correo electrónico [erika.sanchez73@gmail.com](mailto:erika.sanchez73@gmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 00683 del 18 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-82**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Exp. SDA-08-2024-82*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCY ENITH MORALES SANTOS CPS: SDA-CPS-20230798 FECHA EJECUCIÓN: 09/04/2024

FRANCY ENITH MORALES SANTOS CPS: SDA-CPS-20230798 FECHA EJECUCIÓN: 08/04/2024

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20230394 FECHA EJECUCIÓN: 09/04/2024

FRANCY ENITH MORALES SANTOS CPS: SDA-CPS-20230798 FECHA EJECUCIÓN: 08/04/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/04/2024